



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 441/2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 2 de diciembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *resolución del "contrato 007/12 de servicios de mantenimiento, mejora y conservación de las zonas verdes y arbolado en la red insular de carreteras de Gran Canaria, Zona Centro: Fase II y III de la Circunvalación, GC-4 y GC-110", adjudicado a la empresa X, S.L. y suscrito con fecha 31 de mayo de 2012 (EXP. 430/2014 CA)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es el Informe-Propuesta de Resolución (PR) del "contrato 007/12 de servicios de mantenimiento, mejora y conservación de las zonas verdes y arbolado en la red insular de carreteras de Gran Canaria, zona centro, Fases II y III de la Circunvalación GC-4 y GC-110", resolución contractual a la que se ha opuesto la empresa titular de la concesión.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.d) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto citado con el art. 211.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el cual es de aplicación en virtud de los arts. 2.1 y 3.1.a) del mismo.

3. Se pretende la resolución contractual con fundamento en la causa definida en el apartado f) del art. 223 TRLCSP. Para el análisis de si concurre en este caso es

* Ponente: Sr. Brito González.

necesario el examen de los pliegos del contrato puesto que para la definición de las obligaciones el contrato se remite al Pliego de Cláusulas que sirvió de base al procedimiento y la oferta de la adjudicataria (cláusula primera del contrato suscrito), que no constan en el expediente remitido a este Consejo.

4. Además, en la resolución de inicio del procedimiento de resolución contractual como causa de ésta se invoca la del art. 223.f) TRLCSP, pero no se describen los concretos incumplimientos contractuales subsumibles en la abstracta definición legal de esa causa, lo cual constituye una irregularidad procedural por que en la resolución de inicio del procedimiento se deben concretar los incumplimientos contractuales que son reconducibles a la causa tipificada por el art. 223.f) TRLCSP.

5. Asimismo, una vez cumplido el trámite de audiencia a la contratista y a su avalista, se formuló la PR y se le trasladó a las dos interesadas para que formularan alegaciones sobre ella. Este nuevo trámite de audiencia no lo impone el art. 109 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administración Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y alarga innecesariamente la tramitación del procedimiento.

6. Por último, del contenido del expediente se desprende la posible existencia de una declaración de concurso de la contratista: escrito de alegaciones de fecha 10/10/2014 (*"pese a la situación de concurso sobrevenido que le afectó"*) y escrito de alegaciones fecha 28/5/2014, recogido en la PR (donde el representante de la empresa lo hace *"en calidad de Administrador Concursal de la compañía nombramiento otorgado por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Sevilla en AUTOS (sic) de fecha 13 de mayo de 2014"*).

Esta circunstancia pudiera tener incidencia en el presente expediente pues se desconoce la veracidad de tal declaración de concurso, el alcance de la misma y las facultades de administración del administrador concursal designado judicialmente (arts. 40, 44 y 67.1 de la Ley Concursal, de 22 de julio de 2003) y su repercusión sobre las propias facultades del administrador de la contratista y la vigencia para actuar en este expediente en representación de esa entidad.

II

1. El presente procedimiento de resolución contractual se inició de oficio el 18 de agosto de 2014. La solicitud de dictamen tuvo entrada en este Consejo Consultivo

el 17 de noviembre de 2014, cuando sólo faltaba un día para que se cumplieran tres meses desde la iniciación del procedimiento.

Reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contenida, entre otras, en las Sentencias de 19 de julio de 2004, de 2 de octubre de 2007, de 13 de marzo de 2008, de 9 de septiembre de 2009 y de 8 de septiembre de 2010, considera:

a) Que el procedimiento de resolución contractual es un procedimiento especial y autónomo (lo que se confirma con los vigentes arts. 211 TRLCSP y 109 RGLCAP).

b) A ese procedimiento le es de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC (disposición final octava TRLCSP).

c) La seguridad jurídica y el principio de legalidad de la actuación administrativa (arts. 3.1 y 53 LRJAP-PAC) impiden que la Administración mantenga indefinidamente abierto un procedimiento de resolución contractual.

Por consiguiente, ante la ausencia de una norma que fije un plazo específico para la resolución de esos procedimientos, les es de aplicación, en virtud de la disposición final tercera.1 TRLCSP, el art. 42.3 LRJAP-PAC, que determina que en esos procedimientos la resolución debe notificarse en el plazo de tres meses contado desde la fecha del acuerdo de iniciación de oficio.

e) El procedimiento de resolución contractual es el cauce por el cual la Administración ejerce una potestad susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, por lo que el vencimiento de ese plazo sin que se haya dictado y notificado la Resolución expresa determina la caducidad del procedimiento, conforme al art. 44.2 LRJAP-PAC y la Administración únicamente puede dictar una Resolución declarando la caducidad del expediente y ordenando el archivo de las actuaciones.

En coherencia con la fundamentación expuesta, las Sentencias mencionadas confirman o declaran la nulidad de actos administrativos resolutorios de contratos por haberse dictado una vez vencido el plazo de tres meses.

2. Como se señaló en el anterior apartado, sólo faltaba un día para que se cumpliera el plazo de tres meses cuando se solicitó el dictamen. Éste, por consiguiente, no puede entrar en el fondo del asunto, porque la única Resolución que puede dictar la Administración es una con el contenido que le impone el art. 44.2

LRJAP-PAC; sin perjuicio de que la Administración pueda iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual a cuyo expediente se incorpore la documentación del presente y en cuya tramitación se subsanen las irregularidades señaladas en los apartados 3 a 6 del Fundamento I, para que, tras el cumplimiento de los trámites previstos por el art. 109 del RGLCAP, se formule una nueva PR, la cual, tras ser dictaminada por este Consejo, devenga en acto decisorio dictado y notificado dentro del plazo de tres meses contado desde el inicio del nuevo procedimiento de resolución contractual.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. La Administración únicamente puede dictar una Resolución declarando la caducidad del procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la incoación de un nuevo expediente resolutorio.